



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI394/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud formulada por la C. Wendolín Jacinto Díaz .

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 03 de diciembre de 2014, la C. Wendolín Jacinto Díaz ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio **UE/14/03041**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Relación electrónica que contenga el nombre, sección y localidad de los ciudadanos debidamente registrados en el Padrón Electoral vigente al día de hoy 03 de diciembre de 2014 del municipio de Arteaga del Estado de Michoacán de Ocampo.

- 2. Turno a órgano responsable (OR).** El 04 de diciembre del 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DERFE).** El 11 de diciembre del 2014, la DERFE, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio **INE/DERFE/STN/T/1292/2014**, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<p>En atención a la solicitud de información realizada a través del Sistema INFOMEX-INE con número de folio UE/14/03041, me permito informar lo siguiente:</p> <p>No es posible entregar la relación electrónica que contenga el nombre, sección y localidad de los ciudadanos debidamente registrados en el Padrón Electoral vigente al día de hoy del municipio de Arteaga del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que se trata de información de carácter confidencial, de acuerdo a las siguientes disposiciones legales:</p>	Confidencial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI394/2014

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<p>El artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</p> <p>Asimismo en términos de lo señalado en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como información confidencial se considerará: I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.</p> <p>De igual forma de acuerdo a lo referido por el artículo 61 de la citada Ley, los órganos constitucionales autónomos, como el Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante Reglamentos o Acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha Ley.</p> <p>Por otra parte, de toda información, datos y documentos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, tienen estrictamente carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y anteriormente artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece que sólo podrán darse a conocer en los términos que dispone, como en casos de excepción del propio numeral.</p> <p>En efecto de conformidad con lo establecido en el artículo 126, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y la Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Nacional Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por la Ley en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.</p> <p>En ese tenor, el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014, se expidió el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI394/2014

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<p>Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, fracción I, del Reglamento en cita, como información confidencial se considerará la entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores.</p> <p>Dentro del mismo ordenamiento legal, en su artículo 25, párrafo 4, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que se encuentra clasificada temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano responsable deberá remitir al Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, en un plazo de cinco días hábiles, oficio que funde y motive dicha clasificación.</p> <p>Por otra parte le comento que el día 19 de diciembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo CG734/2012, mediante el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en Posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.</p> <p>En este sentido, en términos de lo señalado en el numeral 2 de los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tienen por objeto garantizar a las y los ciudadanos conforme a lo establecido en la Constitución, el Código, el Reglamento y demás normatividad aplicable, el acceso a sus datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva.</p> <p>Correlativamente, el numeral 7, de los Lineamientos en cita, señalan para efectos de éstos se considerarán como datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva y forman parte del Padrón Electoral, aquellos que de conformidad con los artículos 184, numeral 1 y 200 del Código son proporcionados por las y los ciudadanos para realizar algún trámite de inscripción o actualización del Padrón Electoral y en consecuencia para la obtención de su Credencial para Votar con fotografía e incorporación a la Lista Nominal de Electores siendo los siguientes: a) Nombre, b) Apellido Paterno, c) Apellido Materno, d) Sexo, e) Edad, f) Fecha y lugar de nacimiento, g) Domicilio, h) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio, i) Tiempo de residencia en el domicilio, j) Ocupación, k) Firma, l) Fotografía, m) Huellas dactilares, n) Clave Única del Registro de Población y o) Número o fecha del certificado de naturalización.</p> <p>Luego entonces, le manifiesto que en el lineamiento 9, del</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI394/2014

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<p>ordenamiento legal citado en el párrafo precedente, se señala que, los datos personales que las y los ciudadanos proporcionen a la Dirección Ejecutiva, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, ni utilizarse para otro fin, con excepción de lo que dispone el Código citado.</p> <p>Por su parte el numeral 61 de dichos Lineamientos, estipula que en ningún caso la Dirección Ejecutiva y las Vocalías respectivas, proporcionarán los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva a las instancias públicas y privadas que lo soliciten, salvo las excepciones que el propio Código determina (Actualmente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales)</p> <p>Sirve de sustento lo relativo al Criterio Adoptado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información pública DATOS PERSONALES. LOS ENTREGADOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES SON ESTRICTAMENTE CONFIDENCIALES Y NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCESO PÚBLICO.</p> <p>Que puede consultarse en la siguiente liga:</p> <p>https://normateca.ife.org.mx/normateca/files_disp/24/96/OGTAI-criteriosrelevantes2009.pdf</p> <p>En razón de lo antes expuesto, la autoridad electoral en estricto apego al principio de legalidad que rige sus actividades, no puede destinar esa información confidencial, a finalidad u objeto distinto de los que expresamente señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	
<p>Por el principio de máxima publicidad, me permito informarle que en la página del Instituto Nacional Electoral encontrará los estadísticos con los que se cuenta, para lo cual ofrecemos el siguiente link para mayor referencia, esperando le sea útil</p> <p>http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas_Lista_Nominal_y_Padron_Electoral/</p>	Máxima Publicidad

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del Comité de Información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI394/2014

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad realizada por el OR (DERFE) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Wendolín Jacinto Díaz, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo. Información Confidencial.**

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento antes citado dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique **a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento.** 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, y en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La DERFE, al dar respuesta, señaló que no es posible proporcionar la relación electrónica que contenga el nombre, sección y localidad de los ciudadanos debidamente registrados en el Padrón Electoral vigente, en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI394/2014

virtud de que se trata de DATOS PERSONALES, proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

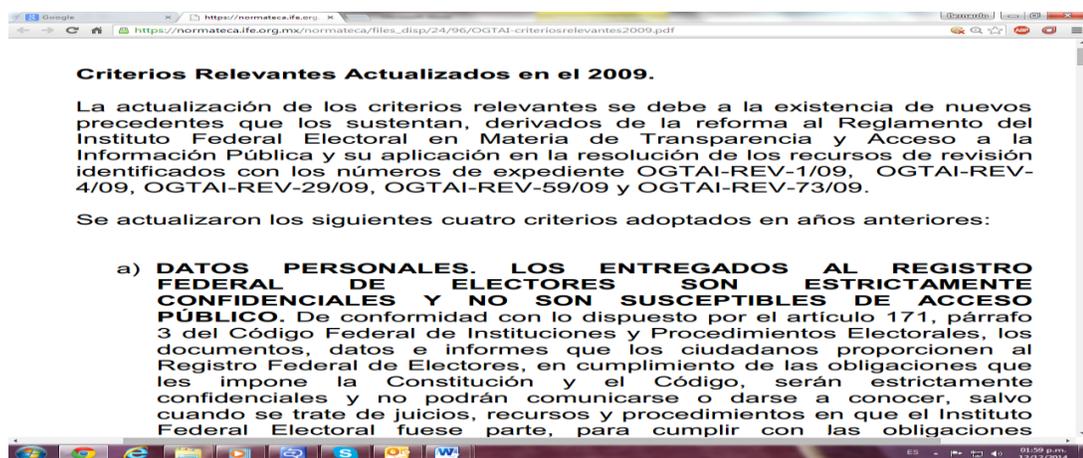
Para la clasificación de la información solicitada, el OR fundó su determinación en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución; 18 y 61 de la Ley de Transparencia (Ley); 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 2, párrafo 1 fracción XVII; 12, párrafo 1, fracción I, del Reglamento y además se apoyó en el Criterio adoptado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información cuyo rubro es:

DATOS PERSONALES. LOS ENTREGADOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES SON ESTRICTAMENTE CONFIDENCIALES Y NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCESO PÚBLICO.

Dicho criterio puede ser consultado a través de la liga electrónica siguiente:

https://normateca.ife.org.mx/normateca/files_disp/24/96/OGTAI-criteriosrelevantes2009.pdf

Cabe señalar que la accesibilidad a dicha liga electrónica fue verificada por la Secretaría Técnica de este CI y se observó la pantalla siguiente:



No obstante lo antes indicado, se considera oportuno señalar que, el objeto de la protección de los datos personales es evitar hacer identificable a una persona física determinada o determinable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI394/2014

- El OR, en tiempo y forma, envió un informe en el que indicó que la información solicitada es **confidencial**. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

De entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso Información Pública Gubernamental (Ley).

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la DERFE. Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracción I y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

IV. Máxima Publicidad.

La DERFE, bajo el principio de máxima publicidad, pone a disposición de la solicitante la información estadística del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, que puede consultada a través de la página de internet del Instituto, en la siguiente liga:

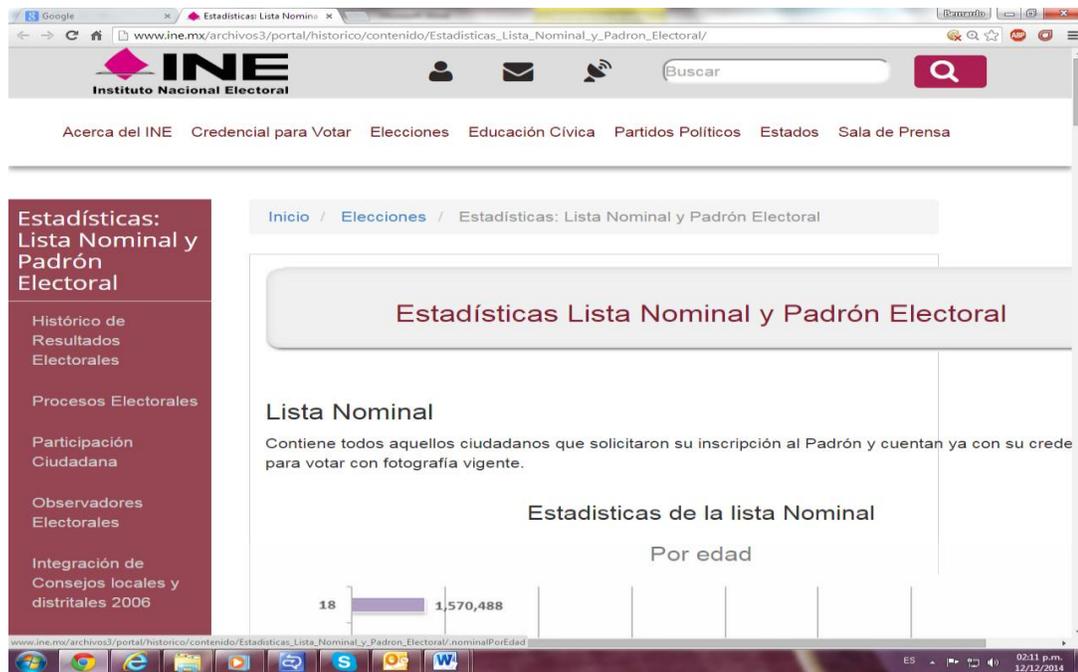
http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas_Lista_Nominal_y_Padron_Electoral/



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI394/2014

La accesibilidad a dicha liga electrónica fue verificada por la Secretaría Técnica de este CI y se encontró la pantalla siguiente:



Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la constitución; 6 de la Ley; y 4 del Reglamento.

V. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI394/2014

información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracciones I y II y 16, párrafo 1 de la Constitución; 126, párrafo 3 de la (LGIPE); 6; 18; 61 y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción I; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción V; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la DERFE, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento de la C. Wendolín Jacinto Díaz la información proporcionada por la DERFE por el principio de **máxima publicidad**, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la C. Wendolín Jacinto Díaz, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI394/2014

Notifíquese a la C. Wendolín Jacinto Díaz, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.